



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Departamento de Evaluación y Promoción Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 337-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 31 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 592-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C. (la cual fue absorbida por el Consorcio Minero Horizonte S.A.¹), el escrito de descargo presentado el 30 de abril de 2009; y los demás actuados en el Expediente N° 020-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Del 29 de setiembre al 01 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Culebrillas" del Consorcio Minero Real Aventura S.A.C. (en adelante REAL AVENTURA), por parte de la empresa supervisora "Consortio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C." (en adelante, la Supervisora).

b. A través de la Carta con registro N° 1071592, recibida el 07 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folios 02 al 135 del expediente N° 020-08-MA/R).



Mediante Carta con Registro N° 1077158, recibida el 20 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe de Supervisión Complementario (folios 137 al 172 del expediente N° 020-08-MA/R).

d. A través de los escritos con Registro N° 1087547 y 1092134 de fecha 07 y 19 de noviembre de 2008, REAL AVENTURA informa el cumplimiento de las Observaciones N° 1 al 14, señaladas en el informe de Supervisión (folios 174 al 206 del expediente N° 012-08-MA/R).

e. Mediante Oficio N° 592-2009-OS-GFM (folio 207 del expediente 020-08-MA/R), notificado el 17 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a REAL AVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos.

f. A través del escrito con registro N° 1167220 de fecha 30 de abril de 2009, REAL AVENTURA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (folios 209 al 222 del expediente N° 020-08-MA/R).

¹ Conforme consta en el Asiento B0006 de la Partida N° 01113631 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima - SUNARP



- g. A través del escrito con registro N° 1179116 de fecha 26 de mayo de 2009, REAL AVENTURA presentó al OSINERGMIN una ampliación de los descargos presentados con fecha 30 de abril de 2009. (folios 224 al 230 del expediente N° 020-08-MA/R).
- h. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- j. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- k. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- l. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



² Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013:
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente:

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325:
"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.(...)"

⁴ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325:
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

II. IMPUTACIONES

2.1 Infacción grave a los Artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). Se observó que el efluente de las aguas residuales domésticas es enviado después de su tratamiento hacia el río Parcoy, incumpliendo con ello lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), sin contar con la respectiva autorización de DIGESA ni realizar monitoreos de dicho efluente.

Dicha infacción es sancionable, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el Numeral 3.4⁵ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infacción al Artículo 6° del RPAAMM. El titular minero viene descargando desmorte de mina en la quebrada Culebrillas, a unos 120 metros de la bocamina del nivel 2625, con lo cual no se está adoptando las respectivas medidas de previsión y control establecidas en el EIA.

2.3 Infacción al Artículo 6° del RPAAMM. Se observó la existencia de filtraciones en el lado lateral e inferior del depósito de relaves, originando que las mencionadas filtraciones drenen por suelos naturales e impacten el ecosistema.

2.4 Infacción al Artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha adoptado las medidas de control y previsión contenidas en el EIA en cuanto a la erosión eólica en el depósito de relaves.

2.5 Infacción al Artículo 5° del RPAAMM. El nuevo titular de la unidad de producción Culebrillas viene transportando el desmorte de mina y mineral a las instalaciones de la empresa minera Consorcio Minero REAL AVENTURA, sin contar con el respectivo estudio ambiental aprobado por el MEM.

2.6 Infacción al Artículo 6° del RPAAMM. El titular minero cuenta con un depósito temporal de almacenamiento de desmorte de mina que no cuenta con estructuras hidráulicas, conforme lo previsto en su EIA.



⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

| | SANCION POR OCURRENCIA | | |
|--------------------------------|------------------------|------------------|------------------------------|
| | 1ª Vez | 2ª Vez | 3ª Vez |
| Productores Mineros en general | Multa de 50 UIT. | Multa de 600 UIT | Paralización de actividades |
| Pequeño Productor Minero | Multa de 5 UIT | Multa de 60 UIT. | Paralización de actividades" |



PERÚ

Ministerio
de Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

Estas cinco (05) infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el Numeral 3.1⁶ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.7 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Se observó que algunas pozas de colección del relleno sanitario vienen siendo inundadas por las lluvias al no contar con la infraestructura adecuada originando la posibilidad de que los lixiviados de los residuos sólidos tengan contacto con el suelo adyacente.

2.8 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y a los Artículos 38° y 39° del RLGRS. En el depósito de residuos industriales los materiales se encuentran colocados en forma desordenada y sobre un suelo sin impermeabilizar. Asimismo, en el almacén general los cilindros con aceites y grasas se encuentran almacenados a la intemperie y fuera del recinto acondicionado.



Estas dos (02) infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con el Numeral 3.2⁷ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

6. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

*** 3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM, D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms. - de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

7. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

***3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que esté obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)"



PERÚ

Ministerio
de Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Normación Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

3.1 Infracción grave a los Artículos 5^o y 6^o del RPAAMM. Se observó que el efluente de las aguas residuales domésticas es enviado después de su tratamiento hacia el río Parcoy, incumpliendo con ello lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), sin contar con la respectiva autorización de DIGESA ni realizar monitoreos de dicho efluente.

3.1.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA señala que dicha recomendación fue cumplida demostrando que se contaba con un sistema de reúso y con la habilitación de una cámara de concreto armado de 15 m³ aprox. de capacidad, en la cual se almacena las aguas tratadas, las cuales son bombeadas desde la planta de tratamiento de aguas residuales hasta una distancia de 200 m aprox.; y a partir de ello, con el apoyo en la impulsión con una bomba de 1.8 HP, se realizan las actividades de riego por aspersión y manualmente sobre las zonas forestadas, controlando la polución.
- b. Asimismo indica que, durante el proceso de fiscalización se demostró que la autorización de dicha descarga se encontraba en trámite.
- c. Finalmente, señala que dicha descarga no ha generado efecto adverso al medio ambiente, ya que los controles previos de tratamiento no dejaron de cumplirse al haber pasado por todo el proceso de tratamiento.

3.1.2 Análisis

- a. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente. Dichas medidas de previsión y control se encontraran reguladas por los marcos jurídicos



Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica:

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica:

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental¹⁰.

b. Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas¹¹ indica lo siguiente:

"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):

1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.
2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.
3. Determinar los posibles impactos ambientales
4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos". (subrayado nuestro)

c. Por su parte, el Numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas¹² precisa que:

"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:

- 1) *incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*

¹⁰ Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

¹¹ BARRIOS VARGAS, Francisco. "Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Editorial Asesorandina. Año 2007. pág. 342.

¹² <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelaboastuimpacambi.pdf>





- 2) *determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) *Incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales".*
- d. De lo señalado anteriormente se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
- e. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- f. Por Resolución Directoral 466-2004-EM/DGAA de fecha 21 de octubre de 2004, se aprobó la Modificación del EIA de la Unidad de Producción "Culebrilla".
- g. De la revisión del referido EIA, se evidencia que, respecto al efluente de las aguas residuales domésticas, se determinó lo siguiente:

**Modificación del Estudio de Impacto Ambiental
Unidad de Producción Culebrillas**

3. DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES

(...) 3.4 Instalaciones Auxiliares

(...) 3.4.6 Residuos Sólidos y Líquidos

(...) "Aguas Residuales Domésticas"

*La empresa cuenta con una red de desagües que conducen las aguas servidas desde las instalaciones sanitarias del campamento y oficinas hacia una planta de tratamiento para tratarlas antes de su vertimiento hacia el río Parcoy. La planta, construida por JKM SAC Lima-Perú (® en trámite), está diseñada para cumplir con los estándares internacionales de efluentes líquidos en cuanto al contenido de coliformes fecales y totales, así como la demanda bioquímica de oxígeno. Cumple además con los estándares nacionales establecidos por DIGESA, en tanto que el efluente final se encuentra dentro del rango de pH establecido para emisiones líquidas. (...)*¹³ (subrayado nuestro).

- h. Del Informe de Supervisión 2008, se constató que: "El efluente de las aguas residuales domésticas son enviados después de su tratamiento hacia el río

¹³

folio 232 del expediente N° 020-08-MA/R



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

Parcoy, incumpliendo lo propuesto en el estudio y estando en trámite la renovación de la autorización ante DIGESA¹⁴, conforme se puede corroborar de la vista fotográfica 27 obrante a folio 36 del expediente N° 020-08-MA/R.

- i. De la observación detectada por la Supervisora y el compromiso asumido por REAL AVENTURA, no se evidencia incumplimiento alguno a su compromiso ambiental, dado que en su Instrumento de Gestión Ambiental se acordó el vertimiento de las aguas residuales domésticas al río Parcoy, luego de su respectivo tratamiento.
- j. En base a lo expuesto, y al no haberse acreditado el incumplimiento de los compromisos asumidos por REAL AVENTURA en su respectivo EIA, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual establece lo siguiente:

"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

- k. Respecto a dicho principio, **Jorge Danós Ordóñez¹⁵** señala:

"Derecho de presunción de inocencia

Se deriva del inciso c) del numeral 20 del Artículo 2 de la Constitución que a la letra dice **"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.**

Se trata pues de un principio propio de los ilícitos penales sancionables por la vía jurisdiccional, pero que debe regir también para el ordenamiento sancionador administrativo.

En nuestra opinión, la consecuencia más importante de este principio es la exigencia de que la administración debe probar la veracidad de la comisión de las infracciones que se imputa a los supuestos infractores. La presunción de legalidad de los actos administrativos no significa que se deba dispensar a la administración de la obligación de probar sus aseveraciones (...)"

- l. Asimismo, el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, indica que:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la

¹⁴ Folio 23 del expediente N° 020-08-MA/R.

¹⁵ En el Artículo, "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En la Revista IUS ET VERITAS N° 40. Lima: IUS ET VERITAS. Año 2001. Pág 154



presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

- m. Por tanto, no habiendo acreditado el incumplimiento al EIA, por parte de REAL AVENTURA, resulta innecesario la absolución de los argumentos de descargo expuestos.

3.2 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. El titular minero viene descargando desmonte de mina en la quebrada Culebrillas, a unos 120 metros de la bocamina del nivel 2625, con lo cual no se está adoptando las respectivas medidas de previsión y control establecidas en el EIA.

3.2.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA indica que cuando se hizo la constatación de los hechos mencionados, la Supervisora verifico "indicios" de desmonte; sin embargo, el término "indicios", no puede ser sustento de una afirmación certera que concluya que se viene descargando desmontes de mina en la quebrada Culebrillas. Asimismo indica que en el acta de supervisión se menciona que éstos indicios de desmonte se descargan hacia la quebrada, sin embargo, en la supervisión realizada no se verificó que fueron arrojados directamente hacia la quebrada Culebrillas.



- b. Finalmente indican que dicha recomendación fue cumplida de manera oportuna.

3.2.2 Análisis

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- c. Por Resolución Directoral N° 466-2004-EM/DGAA de fecha 21 de octubre de 2004, se aprobó la Modificación del EIA de la Unidad de Producción "Culebrilla".
- d. De la revisión del referido EIA, se evidencia que, respecto a la ubicación de los desmonte de minas, se determinó lo siguiente:

**Modificación del Estudio de Impacto Ambiental
Unidad de Producción Culebrillas**

(...) 3. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

3.1 Operaciones de Minado

(...) "3.1.4 Disposición de Desmonte



(...)El desmante extraído de las labores de mina es actualmente almacenado en las inmediaciones de las bocaminas de los Nvs. 2421 y 2625 de manera temporal, para luego ser trasladado para su deposición definitiva a un lugar adyacente a la terraza aluvial, tal como se indica en el Plano No. 5, con la finalidad de garantizar la estabilidad física del material y minimizar el impacto ambiental que pudiera generar. El depósito definitivo será habilitado para recibir un total estimado en 19,500 m³ de desmante no reactivo. (folio 233 (reverso) del expediente N° 020-08-MA/R).

- e. Del Informe de Supervisión 2008, se constató que: "El titular viene descargando desmante de mina hacia la quebrada culebrillas, a unos 120 mts, aproximadamente antes de llegar a la bocamina del Nv 2625"¹⁶; conforme se puede corroborar de la vista fotográfica N° 34 anexada al referido Informe (folio 39 del expediente N° 020-08-MA/R), la misma que describe "Descarga de desmante a la Quebrada Culebrillas N° 2625".
- f. Con referencia a lo alegado por REAL AVENTURA, respecto a que en la Supervisión 2008 únicamente habla de indicio de desmante, mas no de una afirmación certera que concluya que se viene descargando demontes de mina; cabe señalar que, de la revisión del informe presentado por la Supervisora se determina, de manera fehaciente, la descarga de desmante a la quebrada culebrillas Nv. 2625, no habiéndose consignado el término "indicios" por parte de la Supervisora, por lo cual carece de sustento lo argumentado por REAL AVENTURA.
- g. Respecto al argumento expuesto por REAL AVENTURA, referido a que dicha recomendación fue cumplida de manera oportuna; debe tenerse en cuenta que, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8¹⁷ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- h. En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 8¹⁸ del Artículo 230° de la LPAG, en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho



¹⁶ Folio 16 del expediente N° 020-08-MA/R.

¹⁷ Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;
"Artículo 8.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento".

¹⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- i. Sobre el particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac¹⁹, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- j. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina²⁰, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- k. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que REAL AVENTURA no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.3 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se observó la existencia de filtraciones en el lado lateral e inferior del depósito de relaves, originando que las mencionadas filtraciones drenen por suelos naturales e impacten el ecosistema.

3.3.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA señala que la cancha de relaves se encontraba fuera de operación durante y posterior a la Supervisión 2008, debido a que estaba en mantenimiento y evaluación; en ese sentido, no existen flujos de soluciones en la mencionada cancha de relaves, excepto las provocadas por las lluvias; razón por la cual, la Supervisora suscribió el acta respectiva en donde describe claramente que se trataba de "una ligera filtración".
- b. Asimismo el titular minero indica que para controlar las eventuales filtraciones ha construido una canaleta de coronación al lado lateral de la cancha de relaves; asimismo ha procedido a mejorar la canaleta del perímetro de la relavera, conforme lo evidencia el informe de subsanación de observaciones adjunto en sus correspondientes descargos.



¹⁹ VERAGARAY BÉJAR Verónica y GÓMEZ APAC Hugo – Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 723-724.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

3.3.2 Análisis

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- c. Por Resolución Directoral N° 466-2004-EM/DGAA de fecha 21 de octubre de 2004, se aprobó la Modificación del EIA de la Unidad de Producción "Culebrilla".
- d. De la revisión del referido EIA, se evidencia que respecto a los depósitos de relaves, se determinó lo siguiente:

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad de Producción Culebrillas

(...)

4 MANEJO AMBIENTAL

(...) 4.2 Plan de Manejo Ambiental

(...) "4.2.5 Depósito de Relaves

Los objetivos del plan de manejo ambiental para el depósito de relaves son los de asegurar su estabilidad física, tanto durante la operación como después del cierre y de minimizar los impactos sobre las aguas superficiales aguas abajo y de las aguas subterráneas gradiente abajo.

(...)

Manejo de agua.- El diseño del depósito de relaves contempla la construcción de unos canales de coronación para conducir y controlar el agua de escorrentía alrededor del depósito, lo que limitará la infiltración de agua hacia el depósito y reducirá el potencial de que se produzca degradación de la calidad del agua. El agua decantada es evacuada del depósito de relaves, recolectada en un sumidero y recirculada hacia la planta concentradora para ser reutilizada en el proceso metalúrgico".(folio 234 del expediente N° 020-08-MA/R).

- e. Del Informe de Supervisión 2008, se constató que: "Existen filtraciones en el lado lateral e inferior del dique de relave, los cuales drenan por los suelos naturales e impactando el ecosistema"²¹, conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° 7 y 8 anexada al referido Informe (folio 26 del expediente N° 020-08-MA/R), las mismas que describen "Filtraciones de depósitos de relaves hacia el

21

Folio 16 del expediente N° 020-08-MA/R.



suelo adyacente, lado norte del depósito de relaves"; y, "Otro punto de filtraciones al suelo adyacente del depósito de relaves".

- f. Con referencia a lo alegado por REAL AVENTURA, respecto a que la cancha de relaves se encontraba fuera de operación durante y posteriormente a la Supervisión 2008; cabe señalar que, dicho sustento no enerva en modo alguno la imputación efectuada toda vez que, al momento de efectuarse la Supervisión Regular se evidenció filtraciones al suelo adyacente del depósito de relaves conforme se encuentra acreditado en las fotografías N° 7 y 8; lo que evidencia que no se tomaron las acciones de previsión y control contempladas en su compromiso ambiental; por ende corresponde mantener la imputación efectuada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g. Respecto al argumento expuesto por REAL AVENTURA, referido al control de las eventuales filtraciones se ha construido una canaleta de coronación al lado lateral de la cancha de relaves; procediéndose también a mejorar la canaleta del perímetro de la relavera; debe tenerse en cuenta que, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- h. En este orden de ideas, como ya se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG, en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- i. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que REAL AVENTURA no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.



3.4 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha adoptado las medidas de control y previsión contenidas en el EIA en cuanto a la erosión eólica en el depósito de relaves.

3.4.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA sostiene que el depósito de relaves, en el momento de realizada la fiscalización y posterior a ella se encontraba fuera de operación.
- b. Asimismo indica que, para prevenir la suspensión de partículas de relave por acción eólica se ha colocado un sistema de cobertura (geomembrana HDP de 1.5 mm) en todo el perímetro de la presa de relaves, cubriéndose un área total de 676 m².; resultando difícil que se genere la erosión eólica dado que los taludes que conforman el perímetro se encuentran impermeabilizados. Por otro lado señala que tal argumento no está contemplado en el EIA pero si considera la implementación, monitoreo y reporte de resultados de dos puntos de monitoreo de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Fiscalización y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

calidad de aire, siendo que uno de ellos se ubica a 200 m. aproximadamente del depósito de relaves; teniendo como resultados por debajo de los niveles máximos permisibles de contaminación.

3.4.2 Análisis

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- c. Por Resolución Directoral 466-2004-EM/DGAA de fecha 21 de octubre de 2004, se aprobó la Modificación del EIA de la Unidad de Producción "Culebrilla".
- d. De la revisión del referido EIA, se evidencia que, respecto a los depósitos de relaves, se determinó lo siguiente:

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad de Producción Culebrillas

(...)

4 MANEJO AMBIENTAL

(...) 4.5 Plan de Cierre

(...) "4.5.1 Depósito de Relaves

Estabilidad Física

El objetivo será mantener la integridad estructural del depósito de relaves luego del cierre.

Se mitigará cualquier erosión excesiva causada por el agua o el viento que pudiera afectar la estabilidad física del terreno en el largo plazo o generar sedimentos que pudieran impactar la calidad del agua superficial, mediante el establecimiento de una cobertura de suelo y de vegetación en la superficie y taludes del depósito de relaves". (folio 235 del expediente N° 020-08-MA/R).

- e. Del Informe de Supervisión 2008, se constató que: "Existe eólica y suspensión de partículas en el depósito de relaves"²², conforme se puede corroborar de la vista fotográfica N° 12 anexada al referido Informe (folio 28 del expediente N° 020-08-MA/R).
- f. En referencia a lo alegado por REAL AVENTURA, respecto a que la cancha de relaves se encontraba fuera de operación durante la supervisión 2008 y posterior a ella; cabe señalar que, dicho sustento no enerva en modo alguno la imputación.

²² Folio 16 del expediente N° 020-08-MA/R.





efectuada toda vez que, al momento de efectuarse la Supervisión Regular se evidenció el borde libre del depósito de relaves sin un sistema de protección para evitar la erosión eólica, conforme se encuentra acreditado en la fotografía N° 12; lo que evidencia que no se tomaron las acciones de previsión y control contempladas en su compromiso ambiental; por ende corresponde mantener la imputación efectuada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- g. Respecto al argumento expuesto por REAL AVENTURA, referido a que para prevenir la suspensión de partículas de relave por acción eólica se ha colocado un sistema de cobertura en todo el perímetro de la presa de relaves; debe tenerse en cuenta que, la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.
- h. En este orden de ideas, como ya se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 8 del Artículo 230 de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que REAL AVENTURA no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.



3.5 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM. El nuevo titular de la unidad de producción Culebrillas viene transportando el desmante de mina y mineral a las instalaciones de la empresa minera Consorcio Minero REAL AVENTURA, sin contar con el respectivo estudio ambiental aprobado por el MEM.

3.5.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA indica que esta recomendación no figura en el acta elaborada y suscrita por la Supervisora; sin embargo, se viene realizando el transporte de estos residuos en base a un procedimiento interno que contempla aspectos técnicos ambientales basados en un sistema de Gestión Ambiental de Normas Internacionales como ISO 14001; asimismo, señala que no se requirió la elaboración de un EIA debido a que se encontró un nivel bajo de impactos ambientales.

3.5.2 Análisis

- a. Conforme lo establece el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG:

**Solo constituyen conductas sancionables
administrativamente las infracciones previstas*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

b. Sobre el particular, Christian Northcote Sandoval²³ indica que:

"la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma".

c. Por su parte, el Tribunal constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 6301-2006-PA/TC, precisa que:

"(...) Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el Artículo 2.24.d de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos".

d. De lo expuesto anteriormente se deja en claro que el Principio de Tipicidad tiene como base la adecuada aplicación de la potestad sancionadora que poseen las

²³ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador". En Actualidad Empresarial N° 191. Lima: Editorial Pacífico Editores. Setiembre 2009. Pág. 2 del informe N° VIII.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

entidades de la Administración Pública, pues constituye una condición necesaria para que los administrados tengan definidas claramente las conductas que están prohibidos de realizar y las consecuencias de incurrir en las infracciones previstas por ley.

- e. En el caso en concreto, de la revisión de la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se advierte que la presente imputación se tipificó como infracción al Numeral 5 del RPAAMM, el cual señala que

"El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



Sin embargo, dicho hecho no se encuentra acorde con la norma infractora, toda vez que la observación referida por la Supervisora se encuentra referida al transporte del desmonte de mina y mineral a las instalaciones de la empresa minera Consorcio Minero REAL AVENTURA, sin contar con el respectivo estudio ambiental aprobado por el MEM. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución del descargo presentado por REAL AVENTURA, ello en atención al principio de tipicidad descrito anteriormente.

- f. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

3.6 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. El titular minero cuenta con un depósito temporal de almacenamiento de desmonte de mina que no cuenta con estructuras hidráulicas, conforme lo previsto en su EIA.

3.6.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA indica que dicha observación no le fue comunicada al momento de la Supervisión, así como tampoco fue plasmada en la correspondiente acta; habiéndose podido demostrar técnicamente su funcionalidad e implementación de los controles existentes para la prevención de daños al medio ambiente.
- b. Asimismo, señala que dicho depósito transitorio almacena diariamente 80 toneladas de desmonte equivalente a 4 volquetadas, el cual es trasladado para su disposición definitiva tal como lo establece el EIA; por tanto, dado que dicho depósito corresponde al mismo talud formado por la habilitación de la carretera, su uso es mínimo, contando con cunetas construidas a lo largo de toda la carretera, es decir, sobre el depósito de desmontes y al pie del mismo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

3.6.2 Análisis

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- c. Por Resolución Directoral 466-2004-EM/DGAA de fecha 21 de octubre de 2004, se aprobó la Modificación del EIA de la Unidad de Producción "Culebrilla".
- d. De la revisión del referido EIA, se evidencia que, respecto a los depósitos de almacenamiento temporal desmonte, se determinó lo siguiente:

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Unidad de Producción Culebrillas

(...)

4. MANEJO AMBIENTAL

4.2 Plan de Manejo Ambiental

(...)

"4.2.6 Depósito de Desmonte Manejo de agua.-"

Las aguas que drenan aguas arriba de los depósitos de desmonte serán derivadas alrededor de los depósitos en lo posible, para minimizar el volumen de solución que podría percolar a través del depósito arrastrando partículas sólidas. De ser necesario, se construirán pozas al pie del depósito para captar esta agua y sedimentar los sólidos". (folio 234 (reverso) del expediente N° 020-08-MA/R).

- e. Del Informe de Supervisión 2008, se constató que: *"Existe un depósito temporal de almacenamiento de desmonte de mina que no cuenta con estructuras hidráulicas"*²⁴, conforme se puede corroborar de la vista fotográfica N° 16 anexada al referido Informe (folio 30 del expediente N° 020-08-MA/R).
- f. De la observación detectada por la Supervisora y el compromiso asumido por REAL AVENTURA, no se evidencia incumplimiento alguno a su compromiso ambiental, dado que no existe una obligación expresa para la construcción de las estructuras hidráulicas, ya que lo mantiene como condicionante si resulta necesario, no habiéndose demostrado la Supervisora la necesidad de dichas estructuras.

²⁴

Folio 16 del expediente N° 020-08-MA/R.



- g. En base a lo expuesto, y al no haberse acreditado el incumplimiento de los compromisos asumidos por REAL AVENTURA en su respectivo EIA, corresponde el archivo de los presentes autos archivo; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9²⁵ del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.

3.7 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 9°²⁶ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Se observó que algunas pozas de colección del relleno sanitario vienen siendo inundadas por las lluvias al no contar con la infraestructura adecuada originando la posibilidad de que los lixiviados de los residuos sólidos tengan contacto con el suelo adyacente.

3.7.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA señala que el relleno sanitario cuenta con sistemas de drenaje y pozas para lixiviados que, durante la fiscalización, se encontró que no contaba con techos; por tal razón, se recomendó su instalación, asumiendo que una eventual lluvia podría inundarla; sin embargo, no se encontró evidencia de que estas pozas estuvieran siendo inundadas por las lluvias porque la misma descripción de la observación confirma que podría salir al suelo,
- b. Asimismo indica que la subsanación que dicha observación fue sustentada y presentada oportunamente con la instalación de techos de calaminas con dimensiones de 2m. X 2m., así como también con coberturas de las pozas (02) de lixiviados, para prevenir el ingreso de aguas de lluvias que pudieran saturarlas, generando así un posible rebose.

3.7.2 Análisis

- a. Con respecto a la infracción al Artículo 5° del RPAAMM, cabe señalar que éste establece la responsabilidad del titular de la actividad minero-metalúrgica respecto

²⁵ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos:

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

a las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

- b. Sin embargo, el hecho imputado no se encuentra acorde con la norma infractora, toda vez que la observación efectuada por la Supervisora se encuentra referida a la inundación de las pozas de colección del relleno sanitario, al no contar con la infraestructura adecuada. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto al presente extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentado por REAL AVENTURA, ello en atención al principio de tipicidad descrito anteriormente.
- c. Por otro lado, respecto a la infracción contenida en el Artículo 9° del RLGRS, cabe señalar que, la norma sancionadora respecto a dicha infracción se encuentra contenida en el mismo Reglamento; sin embargo, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha indicado como norma sancionadora la contemplada en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por ende, al no existir una conexión entre la norma infractora y la norma sancionadora, corresponde el archivo respecto a dicho extremo; ello en base al principio de tipicidad descrito anteriormente, así como al principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2²⁷ del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; resultando innecesario la absolución de descargos presentado por REAL AVENTURA.
- d. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



3.8 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 38²⁸ y 39²⁹ del RLGRS. En el depósito de residuos industriales los materiales se encuentran colocados en

²⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente los siguientes principios, sin perjuicio de las vigencias de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...) 1.2. Principio de debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS:

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*



principio de tipicidad descrito anteriormente, así como al principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; resultando innecesario la absolución de descargos presentado por REAL AVENTURA.

- d. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** (absorbente de la Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C.) con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme al argumento expuesto en los Numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado al **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** (absorbente de la Compañía Aurífera Real Aventura S.A.C.) respecto de las imputaciones descritas en los Numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Departamento de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

forma desordenada y sobre un suelo sin impermeabilizar. Asimismo, en el almacén general los cilindros con aceites y grasas se encuentran almacenados a la intemperie y fuera del recinto acondicionado.

3.8.1 Descargos

- a. REAL AVENTURA señala que dicha observación tenía como fin el ordenamiento de los residuos industriales (plásticos, vidrios, maderas, cartones y jebes), los cuales no generarían ningún tipo de contaminación en contacto con el suelo natural. Asimismo indica que los residuos metálicos sí se encontraron aislados, debidamente separados, lo cual se puede evidenciar en la fotografía tomada por la Supervisora en la presente Supervisión.

3.8.2 Análisis

- a. Con respecto a la infracción al Artículo 5° del RPAAMM, cabe señalar que éste establece la responsabilidad del titular de la actividad minero-metalúrgica respecto a las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. Sin embargo, el hecho imputado no se encuentra acorde con la norma infractora, toda vez que la observación efectuada por la Supervisora se encuentra referida a los residuos sólidos, los cuales se encuentran colocados en forma desordenada y sobre un suelo sin impermeabilizar; así como también respecto de los cilindros con aceites y grasas que se encuentran a la intemperie y fuera del recinto acondicionado. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo.
- c. Por otro lado, respecto a la infracción contenida en los Artículos 38° y 39° del RLGSR, cabe señalar que, las normas sancionadoras respecto a dicha infracción se encuentra contenida en el mismo Reglamento; sin embargo, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha indicado como norma sancionadora la contemplada en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por ende, al no existir una conexión entre la norma infractora y la norma sancionadora, corresponde el archivo respecto a dicho extremo; ello en base al



4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

29

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."